RESOLUCIÓN Nº 001779-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	2433-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	JUAN CARLOS BUENO MENDOZA
ENTIDAD	:	MINISTERIO DE SALUD
RÉGIMEN	:	DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057
MATERIA	:	ACCESO AL SERVICIO CIVIL PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS BUENO MENDOZA contra el Oficio Nº D003113-2023-OGGRH-MINSA, del 6 de octubre de 2023, emitido por la Jefatura del Equipo de Ingreso y Escalafón; por haberse presentado de forma extemporánea.

Lima, 5 de abril de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante escrito s/n de fecha 2 de octubre de 2023, el señor JUAN CARLOS BUENO MENDOZA, en adelante el impugnante, solicitó el reconocimiento del vínculo laboral de los años de servicio que trabajó en el Ministerio de Salud, en adelante la Entidad, bajo la modalidad de Contrato de Servicios No Personales desde el 1 de diciembre de 2002 hasta el 31 de octubre de 2007 y bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios desde el 1 de noviembre de 2007 hasta el 21 de octubre de 2013, el mismo que se ejecutó de manera continua hasta la fecha de su nombramiento, por lo que solicita el pago de sus beneficios sociales y otros.

2. Mediante Memorándum Nº D002586-2023-OGA-OA-MINSA, del 3 de octubre de 2023, el Director Ejecutivo encargado de la Oficina de Abastecimiento de la Entidad, puso en conocimiento que de la verificación realizada en la Base de Datos del Sistema de Servicios No Personales – SNP, se constató que se emitieron contratos a favor del impugnante durante el periodo comprendido del 1 de diciembre de 2002 al octubre de 2007.

3. Con Proveído Nº 025482-2023-OGGRH-OARH-EIE-MINSA, del 5 de octubre de 2023, el Analista Responsable del Sub Equipo de Contrato Administrativo de Servicios de la Entidad señaló que de la búsqueda en la Base de Datos del Personal CAS, el impugnante no ha tenido vínculo laboral.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

4. A través del Oficio Nº D003113-2023-OGGRH-MINSA, del 6 de octubre de 2023, la Jefatura del Equipo de Ingreso y Escalafón de la Entidad, concluyó que el impugnante mantuvo una relación de carácter civil con la Entidad, los cuales se regularon por las disposiciones del Código Civil sobre la locación de servicios, de modo que, no tenía contrato de trabajo, en consecuencia, no corresponde el reconocimiento de ninguno de los derechos de índole laboral ni tampoco corresponde otorgar pagos por beneficios sociales y otros.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

5. El 13 de noviembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en el Oficio Nº D003113-2023-OGGRH-MINSA, solicitando reconocimiento su vínculo laboral por los años de servicio prestados en la Entidad, y como consecuencia se efectúe el pago de sus beneficios sociales y otros, alegando, principalmente, lo siguiente:

   (i) Los elementos del contrato de trabajo son: la prestación personal de servicios, la remuneración y la subordinación, siendo esta última el elemento determinante, característico y diferenciador del contrato de trabajo con cualquier tipo de contrato de naturaleza civil.
   (ii) En cuanto a la relación jurídica, sostenida en el periodo del 1 de diciembre de 2022 al 31 de octubre de 2007, la prestación personal se encuentra debidamente acreditada por la continuidad de los servicios prestado como chofer. En cuanto a la remuneración, también se encuentra acreditada con los recibidos por honorarios que giraba mensualmente.
   (iii) En cuanto a la subordinación, emitía mensualmente un informe de las actividades que desarrollaba, actividades que realizaba siguiendo las instrucciones impartidas por la Entidad.
   (iv) En ese sentido, se evidencia las labores personales, dependientes, subordinadas y remuneradas a favor de la Entidad, existiendo de esa manera un vínculo contractual de naturaleza laboral permanente, ello en aplicación del principio de primacía de la realidad.

6. Con Oficio Nº D004177-2023-OGGRH-MINSA, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

7. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[1], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[2], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

8. Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[3], en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos

[1] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.
Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[2] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[3] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación**
El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las materias de su competencia, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma[4].

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

9. En el presente caso, de la documentación que obra en el expediente administrativo se aprecia que el acto administrativo que cuestiona el impugnante es el Oficio Nº D003113-2023-OGGRH-MINSA, del 6 de octubre de 2023, el mismo que le fue notificado el 16 de octubre de 2023, cuyo plazo para interponer recurso de apelación vencía el 7 de noviembre de 2023.

10. Sin embargo, conforme se ha señalado en el numeral 4 de la presente resolución, el impugnante presentó su recurso de apelación el **13 de noviembre de 2023**; es decir, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento del Tribunal.

11. Bajo ese contexto, tenemos que, de conformidad con el artículo 24º del Reglamento[5], el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre

---

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.
Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal".

[4] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 16º.- Cómputo de plazos**
Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento".

[5] **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2010-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación**
El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:
a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 3 del presente Reglamento.
b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el referido artículo 17º del citado reglamento, es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.

12. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el Oficio Nº D003113-2023-OGGRH-MINSA, del 6 de octubre de 2023, el mismo deviene en improcedente.

13. Finalmente, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad[6] que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

---

c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido".

[6] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (…)
1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.
1.10. Principio de eficacia.- Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados. En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.(…)".
1.13. Principio de simplicidad.- Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir (…)".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

RESUELVE:

PRIMERO.- Declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS BUENO MENDOZA contra el Oficio Nº D003113-2023-OGGRH-MINSA, del 6 de octubre de 2023, emitida por la Jefatura del Equipo de Ingreso y Escalafón del MINISTERIO DE SALUD; por haberse presentado de forma extemporánea.

SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDA el Oficio Nº D003113-2023-OGGRH-MINSA, del 6 de octubre de 2023, y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor JUAN CARLOS BUENO MENDOZA y al MINISTERIO DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente al MINISTERIO DE SALUD.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por V°B°
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

PT16/P10

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ